TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06019-2009-PA/TC
LIMA
FLOR VICTORIA VILLENA SOSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Victoria Villena Sosa contra la resolución de 27 de agosto de 2009 (folio 47), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 27 de noviembre de 2008 (folio 66), la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de Arequipa. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución N.° 3-1SC (folio 35), que confirma la medida cautelar de anotación de demanda. Alega que dicha resolución resulta violatoria de sus derechos al debido proceso, a la propiedad y a la interdicción del abuso del derecho, pues la recurrente y su hermano habrían sido comprendidos, sin razón alguna, en la demanda de cancelación del asiento registral C0006 de la Partida 01117090. Ello, según afirma, sin que exista justificación para que intervengan siquiera como litisconsortes o como terceros, por cuanto no existe identidad fáctica ni jurídica entre los sujetos procesales y menos con el objeto de la pretensión de dicho proceso.

2. Que el 17 de diciembre de 2008 (folio 80), la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 47° del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 27 de agosto de 2009 (folio 47), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró igualmente improcedente la demanda, por el mismo fundamento.

3. Que de acuerdo con el artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, "[e]l amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con **manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva**, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. (...)". De acuerdo con esta disposición, uno de presupuestos para la procedencia de una demanda de amparo contra una resolución judicial, aparte de la firmeza de ésta, es que exista un manifiesto agravio al derecho a la tutela procesal efectiva.

4. Que "manifiesto agravio", a criterio de este Colegiado, quiere decir que existan elementos razonables y evidentes que justifiquen el control constitucional de una resolución judicial y que, sin necesidad de llevar a cabo un análisis constitucional minucioso, se advierta ya una probable lesión a los derechos fundamentales invocados. En el presente caso, de una revisión de la resolución impugnada así como de los argumentos que sustentan su cuestionamiento, no se evidencia un agravio de carácter manifiesto; más aún si el demandante viene ejerciendo sin restricciones su derecho de defensa, tal como puede verse en los folios 2 a 60 del expediente. Máxime cuando un eventual pronunciamiento de fondo sobre la presente controversia implicaría que este Colegiado ingrese a analizar, cual si fuera un órgano jurisdiccional ordinario más, los presupuestos procesales comunes que debe reunir el dictado de la medida cautelar de folios 23, lo que, *prima facie*, no le corresponde realizar a través del presente proceso constitucional de amparo. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR